



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
MANIZALES, CALDAS

ACCIÓN DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

Radicado: 17001-40-71-001-2021-00007-01

Origen: Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas

Demandante: Mario Andrés Cardona Ospina
C. C. 1.054.997.012

Apoderado: German Álvarez Alzate
C.C 4.578.079, T.P 295.345 del C.S.J

Demandado: COLFONDOS S.A.

Providencia: Sentencia de Segunda Instancia No. 13

Manizales, Caldas, febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

I. TEMA DE DECISIÓN

Dentro del término legal, el Despacho resuelve la impugnación interpuesta contra la sentencia de primera instancia que profirió el Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, en el proceso 17001-40-71-001-2021-00007-01.

1. LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

1.1. LA IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDANTE, LOS HECHOS, PRETENSIONES Y DERECHOS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El señor Mario Andrés Cardona Ospina se identifica con la C.C. 1.054.997.012, actúa por intermedio del Abogado, German Álvarez Alzate, C.C 4.578.079, T.P 295.345 del C.S.J, demandó en acción de tutela para la protección de su derecho fundamental de petición. La parte recibe notificaciones en el correo electrónico: manger5695@gmail.com, teléfono: 3108391262.

El Abogado, German Álvarez Alzate, afirma que el 14 de diciembre de 2020, en nombre y representación de Mario Andrés Cardona Ospina, presentó derecho de petición ante COLFONDOS S.A. con el fin de obtener la historia laboral de José Marino Cardona Gallego, padre difunto de su poderdante, de igual manera, constancia de pago de saldos que la AFP realizó a favor de la señora María Lilia Pancho Laverde por causa de la muerte de la persona ya mencionada. Aduce que se busca comprobar si el señor Mario Andrés Cardona Ospina tiene algún derecho que pueda reclamar.

COLFONDOS S.A. emitió la comunicación VJ-34638 con fecha del 21 de diciembre de 2020, sin embargo esta no contiene la información que se le solicitó.

El Abogado, German Álvarez Alzate, le pide al Juez que ordene a la AFP entregar los documentos objeto de la petición.

1.2 LA IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDADO Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

COLFONDOS S.A.

El señor Wilson Javier Peñates Castañeda, en su condición de Apoderado General de la entidad con NIT 800149496-2, contestó la demanda. La parte recibe notificaciones en la calle 67 No. 7 – 94, Bogotá., correo electrónico: jemartinez@colfondos.com.co.

El Apoderado General de COLFONDOS S.A aclaró que esta entidad remitió la comunicación 210107-000866 del 12 de enero de 2021, al demandante, con la siguiente información: listado de aportes por concepto de vejez; fecha de afiliación; semanas cotizadas; fecha del primer aporte; último periodo cotizado; consignaciones realizadas por empleadores; devolución de saldos realizada, frente ausencia de requisitos de pensión de sobrevivencia; detalle de devolución de saldos a María Lilia Pancho; incumplimiento de requisitos por parte de Mario Andrés Cardona Ospina.

Por otro lado, el 9 de febrero de 2020 COLFONDOS S.A. aprobó devolución de saldos a favor de la señora María Lilia Pancho Laverde, esta persona demostró ser la beneficiaria del señor Cardona Gallego (QEPD), en calidad de compañera permanente.

La AFP remitió al demandante, a manera de información, el comunicado de devolución de saldos, a la dirección de correo que la parte anotó en la demanda.

El señor Wilson Javier Peñates Castañeda solicitó declarar la carencia actual de objeto por hecho superado y vincular a la señora María Lilia Pancho Laverde, con base en las siguientes razones:

- Existe temeridad por cuanto ante el Juzgado Cuarto Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, se adelantó una acción de tutela por los mismos hechos, bajo el radicado 17001408800420200009100.
- El señor Mario Andrés Cardona Ospina presentó solicitud 5 años después (COLFONDOS S.A no aclara después de qué), lo cual riñe con los presupuestos de subsidiaridad e inmediatez de la acción de tutela. En el presente caso no hay evidencia de un perjuicio irremediable que amenace al demandante.
- Las normas que regulan el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes o a la devolución de saldos por el incumplimiento de los requisitos del afiliado para acceder a la pensión de vejez

2. ACTUACIÓN Y SENTENCIA DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, admitió la acción de tutela mediante auto del 7 de enero de 2021, posteriormente, profirió la sentencia No. 20 del día 19 del mismo mes y año, en la cual, luego de anotar los hechos, las pretensiones, hacer un recuento de la actuación procesal y examinar juiciosamente la normatividad y la jurisprudencia que se aplican al caso concreto, decidió conceder el amparo en los siguientes términos:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por el Doctor **GERMÁN ALVAREZ ALZATE**, identificado con la C.C. No 4.578.079 y Tarjeta Profesional N° 295.345 del C.S.J., en calidad de apoderado del señor **MARIO ANDRÉS CARDONA OSPINA**, identificado con C.C. N° 1.054.997.012, contra **COLFONDOS S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **COLFONDOS S.A.**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, emita y notifique respuesta clara, concreta y de fondo a la solicitud radicada por el Doctor **GERMÁN ALVAREZ ALZATE**, en calidad de apoderado del señor **MARIO ANDRÉS CARDONA OSPINA**, el día 14 de diciembre del año 2020.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito e infórmeles que la misma podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes.

CUARTO: REMITIR este expediente a la Honorable Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en caso de no ser impugnado oportunamente.

QUINTO: ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE este asunto una vez regrese de su eventual revisión.

3. LA IMPUGNACIÓN

La señora Maribel Robayo Téllez, Apoderada General de COLFONDOS S.A., impugnó el fallo, insistió en que existe temeridad, no queda aspecto pensional por resolver tras la definición de saldos, finalmente, la entidad contestó la petición, así mediante la comunicación 210107-000866 del 12 de enero de 2021 informó al demandante acerca de los siguientes puntos:

- Listado de aportes por concepto de vejez.
- Fecha de afiliación.
- Semanas cotizadas.
- Fecha del primer aporte.
- Último periodo cotizado.
- Consignaciones realizadas por empleadores
- Se informa devolución de saldos realizada, frente ausencia de requisitos de pensión de sobrevivencia.
- Detalle de devolución de saldos a Maria Lilia Pancha.
- Incumplimiento de requisitos por parte de Mario Andres Cardona Ospina.

La señora Maribel Robayo Téllez solicitó declarar improcedente la acción de tutela ya que COLFONDOS S.A. no vulneró ningún derecho fundamental al demandante, también solicitó vincular a la señora Pancha Laverde.

III. PRUEBAS RELEVANTES

El Juzgado resolverá a partir de las pruebas que recaudó la primera instancia.

IV. CONSIDERACIONES

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Después de establecer las posiciones de las partes, el Juzgado resolverá si la decisión de primera instancia, por la cual el Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, concedió el amparo de tutela interpuesto por el señor Mario Andrés Cardona Ospina, se ajusta a la doctrina constitucional

sobre la protección del derecho fundamental de petición y a la normatividad que regula el tema, además, si está en consonancia con el acervo probatorio del proceso.

2. PRESUPUESTOS PROCESALES

El Juzgado encuentra que están dados los presupuestos procesales para proferir fallo de fondo, a saber:

2.1 De conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, corresponde a este Juzgado conocer de la impugnación formulada por la accionante dentro de la presente acción de tutela.

2.2 La demanda cumple los requisitos generales del Decreto 2591 de 1991: relación de los hechos y de los derechos que se consideran vulnerados, identificación de la autoridad o personas contra la cual se impetra la tutela, capacidad sustantiva y procesal de las partes, a quienes les asiste interés en la resolución constitucional del asunto planteado.

3. LA ACCIÓN DE TUTELA

Según el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un instrumento de protección, por el cual toda persona puede acudir a la jurisdicción frente a la vulneración de sus derechos fundamentales, por acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, y excepcionalmente de particulares, por esta razón, su procedencia no está condicionada más que a la naturaleza del derecho cuyo amparo se persigue y a la falta de otro medio de defensa, a menos que el afectado lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

4.1 GENERALIDADES

En consonancia con el artículo 23 de la Constitución Política “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

El Constituyente concibió el derecho de petición como un derecho fundamental, reconoció de este modo que es “pilar de la democracia participativa y herramienta esencial para la materialización de los fines del Estado”.

Esta prerrogativa implica la obligación de todas las autoridades y particulares que presten servicios públicos de emitir una respuesta oportuna, clara, precisa y congruente. Ante la ausencia de respuesta la persona está facultada para interponer acción de tutela en procura de obtener el amparo de su derecho fundamental de petición.

La Corte Constitucional considera que el ejercicio del derecho fundamental de petición implica un compromiso tanto para la autoridad contra quien se dirige como para la persona que lo presenta. El peticionario deberá dirigir su petición de manera respetuosa al funcionario que tiene a cargo resolver el asunto de fondo, en forma clara, suficiente y congruente. En cuanto a este último punto, la Corte señaló en repetidas ocasiones que en la contestación de estas características reside precisamente el núcleo esencial del derecho de petición. Sólo tiene

sentido garantizar la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta resuelve de manera pronta y efectiva la cuestión que le plantea el peticionario.

En la sentencia T-377 de 2000¹, la Corte Constitucional insiste en que la satisfacción del derecho de petición implica una respuesta pronta y oportuna, que resuelva de fondo, de manera clara, precisa y congruente con la situación planteada por el interesado, la cual debe ser puesta en conocimiento del peticionario²:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994”. Subraya fuera del texto original.

¹ Pronunciamento que reiteró en la sentencia T – 357 de 2010.

² Sentencia T-464 de 2012.

De acuerdo con la sentencia T-1006 de 2001, para la autoridad deberá considerar que la ausencia de competencia de la entidad ante quien se formula la petición no la exonera del deber de contestar y debe notificar su respuesta al peticionario.

En síntesis, se entiende que hay vulneración del derecho de petición cuando la autoridad no contesta en tiempo prudente o deja de notificar la respuesta al peticionario, y cuando la respuesta no constituye una verdadera resolución de la duda o petición expuesta, sin que ello implique que deba ser una respuesta positiva, por cuanto lo que se exige es que sea correcta y fundada, es decir, que obedezca a un análisis previo de la solicitud y la decisión consulte razones que sean suficientes y congruentes. Por último, la decisión debe permitirle al peticionario ejercer los medios ordinarios de defensa judicial cuando no está de acuerdo con lo resuelto.

La jurisprudencia constitucional estableció desde tiempo atrás sobre la acción de tutela para la protección del derecho de petición ante organizaciones privadas, que el mecanismo procedía cuando el particular que recibe la solicitud presta un servicio público o cuando éste realiza funciones de autoridad, y cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental.

4. 2 TÉRMINO PARA LA RESOLUCIÓN DE PETICIONES EN ASUNTOS PENSIONALES

La Corte Constitucional ha realizado una interpretación sistemática de las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, el Decreto 656 de 1994 y el artículo 4 de la Ley 700 de 2001, para concretar el alcance del derecho de petición en asuntos pensionales, así, en la sentencia de unificación 975 de 2003³ sostuvo lo siguiente:

“(…) Los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones de reajuste pensional elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional – incluidas las de reajuste – en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenaza la vulneración del derecho a la seguridad social (...). Negrilla fuera de texto original.

³ M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

El desconocimiento injustificado de los términos en cualquiera de estas hipótesis, conlleva la vulneración del derecho fundamental de petición.

V. CASO CONCRETO

1. PRESENTACIÓN

El señor Mario Andrés Cardona Ospina elevó derecho de petición ante COLFONDOS S.A, por medio de su apoderado judicial, con el fin de obtener la historia laboral de su difunto padre, José Marino Cardona Gallego, de igual manera, constancia de pago de saldos que la AFP realizó a favor de la señora María Lilia Pancha Laverde por causa de la muerte de la persona ya mencionada. El demandante busca comprobar si tiene algún derecho que pueda reclamar.

En el expediente reposa la factura electrónica de venta OC07 076000215688 de la empresa de mensajería ENVÍA, en la que consta una remisión a COLFONDOS S.A. por Germán Álvarez Alzate, apoderado del demandante, el 14 de diciembre de 2020, a las 15:39. La AFP no discutió que recibió este documento, por tanto, conforme la prueba sumaria, este Juzgado tiene por cierta la aseveración del señor Mario Andrés Cardona Ospina

El señor Mario Andrés Cardona Ospina interpuso acción de tutela porque la entidad no emitió una respuesta de fondo, clara y completa. La AFP contestó la demanda, advirtió que en este caso se presenta temeridad, en todo caso solicitó declarar la carencia actual de objeto por hecho superado con base en la comunicación 210107-000866 con fecha del 12 de enero de 2021, que le remitió al señor Mario Andrés Cardona Ospina.

El Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, concedió el amparo, impugnó COLFONDOS S.A, la entidad insiste en que existe temeridad y, además, contestó el derecho de petición que presentó el señor Mario Andrés Cardona Ospina.

Según las pruebas que COLFONDOS S.A. allegó, esta entidad remitió los siguientes documentos el 12 de enero de 2021, a las 4:00 p. m., a la cuenta de correo: manger5695@gmail.com⁴:

CORREO ELECTRÓNICO ENVIADO POR COLFONDOS EL 12 DE ENERO DE 2021	
DATOS ADJUNTOS	CONTENIDO
image00001.png image00002.png image00003.png image00001.png image00002.png image00003.png	Vista del ícono de los archivos PDF
210107-000866.pdf	Comunicación del 8 de enero de 2021, radicado: Tutela Derecho de Petición-210107-000866.
210107-000866 1.pdf	Comunicación del 20 de noviembre de 2020, radicado: 27504-02-2020.
210107-000866 2.pdf	Comprobante de pago No. 14, de Scotiabank Colpatría, consta abono a favor de José Omairó Escobar, por \$8.195.588, por cuenta de COLFONDOS S.A, factura:

⁴ La cuenta de correo pertenece al Abogado, Germán Álvarez Alzate, apoderado del señor Mario Andrés Cardona Ospina. Entre los anexos del escrito de impugnación está la confirmación de entrega del mensaje enviado el 12 de enero de 2021, a las 4:00 p. m., a la cuenta de correo: manger5695@gmail.com, con el asunto: Respuesta a petición - 15898597 MARIO ANDRES CARDONA OSPINA.

	24714308, en la cuenta *****8353 de Davivienda, fecha del pago: 20180418.
210107-000866 3.pdf	Guía de envío de la empresa InterService IS0001689231, orden ORD08012021113746, No. de recolección MNR000000358593, fecha: 8 de enero de 2021, hora: 18:00.

En vista de lo anterior, el 12 de enero de 2021 la AFP envió dos oficios uno con fecha del 20 de noviembre de 2020 y otro con fecha del 8 de enero de 2021. Ahora bien, con la demanda el señor Mario Andrés Cardona Ospina aportó una tercera comunicación, esta tiene fecha del 21 de diciembre de 2020. En conclusión, este Juzgado deberá estudiar los tres escritos para establecer si COLFONDOS S.A. atendió favorable o desfavorablemente la petición de entregar la historia laboral del señor José Marino Cardona Gallego.

En relación con la entrega de la constancia de pago de saldos que la AFP realizó a favor de la señora María Lilia Pancha Laverde, desde ya se anuncia que COLFONDOS S.A. efectivamente dejó a disposición del demandante el comprobante de pago No. 14, de Scotiabank Colpatria, por el abono de \$8.195.588 a favor de José Omairo Escobar, apoderado de la señora María Lilia Pancha Laverde⁵, en la cuenta *****8353 de Davivienda, el 18 de abril de 2018, tal como se aprecia en la tabla precedente.

2. ESTUDIO DE LA IMPUGNACIÓN

2.1 COSA JUZGADA

COLFONDOS S.A reitera que existe cosa juzgada y temeridad porque el señor Mario Andrés Cardona Ospina presentó con anterioridad otra demanda por los mismos hechos y derechos. Al Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad le correspondió conocer tal proceso.

El Juez de primera instancia comparó las demandas y determinó que no existía triple identidad, por tal razón, se pronunció sobre el fondo del asunto. Este despacho judicial examinó, contra la nueva solicitud de amparo, los documentos que el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Control de Garantías aportó, y encontró que la conclusión del funcionario de primer nivel fue acertada.

La AFP no señaló un error concreto en el análisis del Juez de primer nivel, no explicó porque insiste en que se configuraron los fenómenos de cosa juzgada y temeridad, en ese sentido, su insistencia con respecto a este asunto es caprichosa.

2.2 VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE PETICIÓN Y A LA SEGURIDAD SOCIAL DEL SEÑOR MARIO ANDRÉS CARDONA OSPINA

COLFONDOS S.A. alega que no vulneró los derechos fundamentales del señor Mario Andrés Cardona Ospina. Según las pruebas emitió respuesta de fondo con respecto a la entrega de constancia de pago de saldos a favor de la señora María Lilia Pancha Laverde, resta determinar si se pronunció clara y expresamente sobre la petición de entregar la historia laboral del señor José Marino Cardona Gallego.

⁵ Así lo informa COLFONDOS S.A. en los documentos adicionales que le remite al demandante con el comprobante de consignación.

En el siguiente cuadro, el Juzgado presenta una síntesis de las comunicaciones que están en poder del demandante, con base en las cuales la AFP argumenta que contestó adecuadamente la petición:

COMUNICACIÓN DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2020	COMUNICACIÓN DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2020	COMUNICACIÓN DEL 8 DE ENERO DE 2021
Está dirigida a Mario Andrés Cardona Ospina por intermedio de su apoderado. Responde al asunto radicado con el número: 27504-02-2020. COLFONDOS S.A envió el documento el 12 de enero de 2021, a las 4:00 p. m., a la cuenta de correo: manger5695@gmail.com. La entidad aportó el archivo ".msg" con los anexos de la impugnación.	Está dirigida a José Guillermo Peña González, Defensor del Consumidor Financiero. Responde a la queja No. 54-1140 de Germán Álvarez Alzate en representación de Mario Andrés Ospina contra COLFONDOS S.A. El demandante aportó copia del documento con los anexos de la demanda	Está dirigida a Germán Álvarez Alzate. Responde al asunto radicado como: Tutela Derecho de Petición-210107-000866. COLFONDOS S.A envió el documento el 12 de enero de 2021, a las 4:00 p. m., a la cuenta de correo: manger5695@gmail.com. La entidad aportó el archivo ".msg" con los anexos de la impugnación.
COLFONDOS S.A aprobó una devolución de saldos por no pensión de sobrevivientes a favor de María Lilia Pancha Verde, C.C 24714306, por \$ 8.195.588. En el comunicado BP-R-I-L-27504-02-18 del 9 de febrero de 2018 informó esta decisión. Mario Andrés Cardona Ospina presentó el requerimiento 201009-001261, solicitó el reconocimiento de la pensión sobreviviente, sin embargo, no acreditó la calidad de beneficiario, motivo por el cual, COLFONDOS S.A mantuvo la decisión manifestada en el comunicado BP-R-I-L-27504-02-18 del 9 de febrero de 2018	COLFONDOS S.A realizó a favor de la señora María Lilia Pancha Laverde la devolución de los saldos depositados en la cuenta del afiliado José Marino Cardona, fallecido en el año 2018. Actualmente la cuenta pensional se encuentra cancelada sin saldo, considerando que ya existe una decisión pensional. Mario Andrés Ospina, por medio del apoderado Germán Álvarez Alzate, radicó solicitud el 23 de octubre de 2020 para que COLFONDOS S.A reconociera y pagara la devolución de los saldos depositados en la cuenta del afiliado José Marino Cardona (q.e.p.d.). Mario Andrés Ospina no acreditó la calidad de beneficiario del causante, por tal razón, el 20 de noviembre de 2020, mediante el comunicado MD-27504-02-2A20, COLFONDOS S.A rechazó de manera formal la solicitud del reclamante.	COLFONDOS S.A reconoció devolución de saldos por concepto de pensión de sobrevivencia del afiliado Luis German Lozano Mejía (q.e.p.d.), a favor del señor José Omairo Escobar, C.C. 19.155.590, apoderado de la señora María Lilia Pancha. Esta decisión consta en la comunicación BP-R-I-L-27504-02-18 del 9 de febrero de 2018. Los siguientes son los detalles de la transacción bancaria correspondiente a la devolución de saldos: <ul style="list-style-type: none"> • Período:201804 • Valor neto: \$8.195.588 • Estado: pagado • Entidad: Davivienda Se le recuerda la comunicación RAD-27504-02-2020 del 20 de noviembre de 2020, por medio de la cual COLFONDOS S.A. le respondió a un requerimiento anterior (201009-001261), en el sentido de mantener la posición que planteó en la comunicación BP-R-I-L-27504-02-18 del 9 de febrero de 2018.

En ninguna de las comunicaciones que emitió, COLFONDOS S.A resuelve clara y expresamente sobre la petición de entregar la historia laboral del señor José Marino Cardona Gallego. Quiere decir esto que no existe respuesta completa y de fondo, por tanto, no es cierto lo que afirma la entidad en el escrito de impugnación en relación con la existencia de un hecho superado.

Está probado que COLFONDOS S.A. rehusó entregar la historia laboral que le solicitó el señor Mario Andrés Cardona Ospina en el derecho de petición inicial, petición en la que insistió luego por medio del Defensor del Consumidor Financiero y el Juez de Tutela.

Sin más consideraciones, el Juzgado dictará el fallo.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia, en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la Ley, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES CALDAS**,

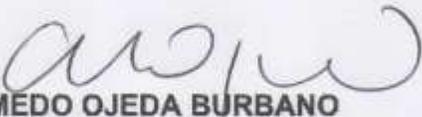
R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 020 del 19 de enero de 2021, que profirió el Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, en el proceso de acción de tutela 17001-40-71-001-2021-00007-02.

SEGUNDO: INFORMAR esta determinación al Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, a la parte demandante, a las entidades demandadas, y demás intervinientes.

TERCERO: REMITIR este expediente a la Honorable Corte Constitucional para que se cumpla la eventual revisión de la sentencia, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ

Firmado Por:

SEGUNDO OLMEDO OJEDA BURBANO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3993732fd7f7312ae4c64adacc349f43bbfdeb3de88492e20127f33aab75128**

Documento generado en 22/02/2021 11:27:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>